



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puigcerdà (UPSD)

Ronda Joan Maragall, 42 - Puigcerdà - C.P.: 17520

TEL.: 972884500

FAX: 972884507

EMAIL: mixte1.puigcerda@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1714142120240035490

Procedimiento ordinario 62/2024 -B

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 1686000004006224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puigcerdà (UPSD)

Concepto: 1686000004006224

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: ING BANK N.V.

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 87/2024

Puigcerdà, 16 de abril de 2024

Vistos por [REDACTED] Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Puigcerdà, los presentes autos de juicio ordinario nº 62/2024, a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado Don Miguel Pardo De Vera Moreno, contra ING BANK N.V. RAPIDA FINANCIAL S.L., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Los presentes autos traen causa de la demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentada por [REDACTED] en la que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba solicitando se dictare sentencia por la que:

1º. Declare la Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria, ante del Ilustre Colegio de Cataluña [REDACTED] bajo el número 1704 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera **QUINTA.- GASTOS.**

2º. Se condene a la entidad demandada a estar y pasar epor la anterior declaración y al aboo y restitución a la actora de las cantidades abonadas en excesos con motivo de l aaplicación de la clúaula financera quinta.- gastos resultando ser suimporte, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hcho octavo de la presnte demanda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
T27PGGWKA4WQDFS7G4T6GGU6VFS782

Data i hora
16/04/2024
15:29

Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar,





(página 15), esto es, 1.337, 26 euros, cantidad correspondiente la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro de la Propiedad, Gestoría y Tasación, y ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Notaría: 668,78 € (corresponde al Banco afrontar la mitad, es decir, **334,39 €**)

Registro de la Propiedad: 327,11 €.

Gestoría: 386,86 €

Tasación: 288,90

TOTAL: 1.337.26 € (más intereses legales)

3ª. Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento.»

Segundo. La demanda fue admitida a trámite, mediante Decreto de fecha 1 de marzo de 2024. Acto seguido se dio traslado de la demanda y los documentos presentados a la demandada, emplazándola para que compareciera y contestara a la demanda en el plazo de 20 días, lo que hizo mediante escrito de 9 de abril de 2024, en el que solicita que se le tenga por allanado a la demanda, solicitando la estimación de la misma sin expresa imposición de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El allanamiento del demandado está previsto en el art. 21 de la L.E.C. en el mismo la Ley establece que *Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

De esta forma el Juzgador queda vinculado a dictar sentencia conforme al suplico de la demanda, salvo claro es, que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público en perjuicio de tercero. En el caso que nos ocupa tales extremos no se aprecian por lo que procede dictar una sentencia estimatoria de las pretensiones esgrimidas por el actor al tener las alegaciones del demandado entidad suficiente como para entender que la voluntad de allanarse del mismo supera el juicio de valoración del art 21 de la LEC debiendo de obviarse las eventuales explicaciones y justificaciones dadas por la entidad demandada. Debiendo prevalecer la alegación procesal de allanamiento.

Segundo. En cuanto a las costas procesales hemos de poner de relieve el siguiente pronunciamiento para un caso idéntico al que nos ocupa. Así la STS, Sala de lo Civil, de fecha 3 de octubre de 2023 [TS 3891/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3891]:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: T27PGGWKA4WQDFSTG4T6GGU6WFS782	
Data i hora 16/04/2024 15:29		Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar	





"ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Estimo íntegramente la demanda formulada por la representación de Dº Arturo y DOÑA Sacramento , contra la mercantil BBVA SA, tengo por allanada a la parte demandada respecto de las pretensiones de declaración de nulidad de las cláusulas de gastos y de intereses de demora, y en su virtud:

Declaro la nulidad de la cláusula de gastos (5ª), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 4 de mayo de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta. Condeno a la parte demandada, a que pague a la parte actora, la cantidad de 713,16 euros, más intereses legales de las cantidades pagadas, desde la fecha de cada abono. Declaro la nulidad de la cláusula de intereses de demora (6ª), prevista en la escritura de préstamo hipotecario de 4 de mayo de 2006, por abusiva, teniéndola por no puesta, devengándose únicamente, el tipo de interés remuneratorio previsto en la escritura del préstamo, para el caso de que el demandante incumpliera con sus obligaciones de pago. Acuerdo que se dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia una vez alcance firmeza (arts. 11 y 22 de la LCGC), en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales señaladas en la escritura de préstamo hipotecario de 4 de mayo de 2006.

En materia de costas del presente procedimiento se hace expresa condena a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la demandada. Del recurso se dio traslado a la parte actora para que presentara escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 15 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURIDICOS. PRIMERO.-Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia. 1. La parte actora interpuso demanda solicitando la nulidad de la estipulación del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada relativa a los gastos del contrato, solicitando, como efecto de la nulidad, la restitución de las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula. 2. La demandada se allanó a la demanda, tras lo cual la sentencia estima la demanda, declara la nulidad de la cláusula y condena a la demandada al pago de mitad de los gastos de notaría y la totalidad de los gastos de registro y gestoría, así como al pago de las costas procesales. 3. La sentencia es recurrida por la demandada, que impugna el pronunciamiento relativo a las costas procesales, que entiende que no deben serle impuestas por haberse allanado a la demanda. 4. La actora se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: T27PGGWKA4WQDFS7G4T6GGU6WVSA782	
Data i hora 16/04/2024 15:29		Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar	





SEGUNDO.- Costas procesales de primera instancia. Allanamiento de la demandada. 1. El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente: 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. 2. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. 2. Por tanto, para que el allanamiento excluya el criterio objetivo del vencimiento, contemplado con carácter general en el artículo 394 de la LEC, (i) ha de ser total, abarcando todas las pretensiones formuladas en su contra, (ii) ha de ser tempestivo, esto es, debe verificarse antes de contestar a la demanda y, (iii) el demandado no debe haber actuado con mala fe. Existirá mala fe, entre otros casos, si hubiere mediado un requerimiento fehaciente y justificado de pago. Como señala la jurisprudencia del TS, el requerimiento extrajudicial, por sus términos y por el plazo de tiempo que se da al requerido, ha de ser apto para evitar el litigio. No lo será si se formula sin ofrecer información suficiente, si la cantidad requerida no coincide con la que finalmente se reclama o si no se realiza con antelación suficiente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:859) señala que el artículo 395 de la LEC no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. " El principio de protección del consumidor -dice dicha Sentencia- , que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE , ha de cohonestarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE." 4.En este caso, la demandada se allanó a todas las pretensiones ejercitadas, ajustando los efectos de la nulidad de la cláusula gastos a los criterios por entonces vigentes del Tribunal Supremo sobre esa materia. Esto es, la sentencia es acorde con los términos del allanamiento. Además, la reclamación no vino precedida de un requerimiento extrajudicial de pagos homogénea con la cantidad que finalmente se estima en la sentencia. Esto es, el requerimiento previo, reclama, formulado en términos genéricos, comprende conceptos indebidos que no son acogidos en sentencia (como la reclamación del IAJD o la comisión de apertura).

No apreciamos, por tanto, mala fe en la demandada. Por todo ello, debemos estimar el recurso."

Sentado lo anterior, y a sensu contrario de lo expuesto por la doctrina jurisprudencial expuesta, lo cierto es que a pesar de las alegaciones efectuadas por la parte demandada para la no imposición de las costas, consta en autos requerimiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: T27PGGWKA4WQDFS7G4T6GGU6WFSA782	
Data i hora 16/04/2024 15:29		Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar,	





extrajudicial efectuado por la parte actora en la que el *petitum* es idéntico al pretendido en la demanda y que finalmente se acoge en la Sentencia, pretendiéndose en ambos casos la declaración de nulidad de la cláusula referida a los "gastos", sin que el mero hecho de que la parte actora haya cuantificado exactamente la cantidad a restituir en la demanda pueda entenderse como una pretensión diferente. A una conclusión diferente hubiésemos llegado si se hubiese reclamado una cantidad en ese concepto por vía extrajudicial y posteriormente en la demanda se reclama otra cantidad diferente, o si en la reclamación extrajudicial se pretende la declaración de nulidad de diversas cláusulas y posteriormente en la demanda no se incluye la totalidad de las cláusulas indicadas en la reclamación o se pretenden otras diferentes, de modo que el demandado podría perfectamente no atender al requerimiento para después en vía judicial si allanarse al no coincidir las pretensiones. Sin embargo, tal y como hemos expuesto, en este procedimiento no estamos ante uno de esos supuestos, entendiéndose que sería ilógico pretender que en la reclamación previa se hiciera una exposición y unas alegaciones de hecho y derecho tan extensas como las que se requiere en el momento de interposición de la demanda, sin que por ello podamos entender que no existe identidad en cuando a lo pretendido por la parte actora en ambas vías.

Por todo ello, procede la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] por lo que declaro la nulidad del contenido de la cláusula financiera quinta sobre los gastos de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria, firmada ante el Notario [REDACTED] bajo el número de protocolo 1704 por lo que **debo condenar y condeno a la demandada, ING BANK N.V. al pago de 1.337,26 € más los intereses legales, y con imposición de costas a la parte demandada.**

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: T27PGGVKA4WQDFS7G4T6GGU6WFS782	
Data i hora 16/04/2024 15:29		Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar,	





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: T27PGGVKA4WQDFS7G4T6GGU6WFS782	
Data i hora 16/04/2024 15:29		Signat per Sosa Caceres, Maria Del Mar,	

